

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

1829

REAL DECRETO 3446/1977, de 1 de diciembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Eudel-Jaime Faustino Faine, por Decreto 1485/1974, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo), en el sentido de incluir la importación de puntas lectoras para agujas de tocadiscos, de otros diámetros y calidades.

La firma «Eudel» Jaime Faustino Faine, beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo), para la importación de piezas y la exportación de cápsulas y agujas de tocadiscos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de puntas lectoras para agujas de tocadiscos de otros diámetros y calidades.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Eudel» Jaime Faustino Faine, con domicilio en Encarnación, ciento cuarenta (Barcelona), por Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo), en el sentido de establecer como mercancías de importación los cristales piezoeléctricos (P. A. 85.21.G) y las puntas lectoras para agujas de tocadiscos en zafiro sintético o diamante sintético, indistintamente, de diámetro de cero coma treinta a cero coma cincuenta milímetros (P. A. 92.13), y como productos de exportación las cápsulas fonocaptoras y agujas de tocadiscos con una o dos puntas lectoras y las cápsulas con uno o dos cristales (P. A. 92.13).

Se consideran equivalentes las puntas lectoras para agujas de tocadiscos en zafiro sintético y las puntas lectoras para agujas de tocadiscos en diamante sintético.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se mantienen los establecidos en el Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Por tratarse de piezas terminadas, el interesado únicamente puede optar por los sistemas de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos arancelarios, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

- Si opta por el sistema de reposición con franquicia arancelaria, se aplicará el principio de identidad.
- Si opta por el sistema de devolución de derechos arancelarios, se podrá aplicar el principio de equivalencia.

Las exportaciones que se hayan efectuado el tres de enero de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

1830

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de enero de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	80,854	80,914
1 dólar canadiense	73,264	73,581
1 franco francés	18,976	17,049
1 libra esterlina	155,355	156,180
1 franco suizo	40,178	40,408
100 francos belgas	244,309	245,842
1 marco alemán	37,869	38,080
100 liras italianas	9,219	9,260
1 florín holandés	35,374	35,586
1 corona sueca	17,208	17,301
1 corona danesa	13,938	14,007
1 corona noruega	15,580	15,660
1 marco finlandés	19,968	20,082
100 chelines austriacos	527,322	532,504
100 escudos portugueses	199,490	201,128
100 yens japoneses	33,336	33,513

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1831

ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Laboratorios Asla, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo, con fecha 8 de junio de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Laboratorios Asla, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Laboratorios Asia, S. A.", contra resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos nulo dicho acto administrativo, en cuanto aprecia y sanciona catorce faltas leves, y declaramos en su lugar que los hechos resultantes del expediente sancionador constituyen una sola falta leve sancionada en el artículo ochenta y tres en relación con el ochenta y siete y 3.º, 3, del Decreto de diez de octubre de mil novecientos sesenta y siete, regulador de las actividades de los laboratorios de especialidades farmacéuticas, por lo que la sanción procedente es la multa de cinco mil pesetas, a cuya cuantía queda reducida la que fue impuesta en la instancia administrativa; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Enrique Medina, Félix F. Tejedor, Angel María del Burgo, José Ignacio Jiménez y Pablo García Marzano (rubricado).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1832 *ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Noguero.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 14 de enero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Noguero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por la Abogacía del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Noguero, que actúa como Presidente de la Junta Rectora de la Cooperativa del Campo "La Vega de Cehegin", contra la resolución dictada por la Dirección General de la Seguridad Social de fecha 20 de abril de 1971, anulando la misma por no estar ajustada a derecho, con las consecuencias de tal declaración lleva inherentes; todo ello sin hacer expresa condena de costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Jerónimo Arozamena Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Marzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1833 *ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Joaquín de Miguel Rivas.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 23 de septiembre de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Joaquín de Miguel Rivas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín de Miguel Rivas contra la Resolución de la Dirección General de Sanidad de seis de mayo de mil novecientos setenta, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la Resolución de la propia Dirección General de veintiocho de enero de mil novecientos setenta, que desestimó el recurso de alzada ejercitado contra acuerdo del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Madrid de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, en el que se autoriza a don Manuel Rodríguez Matia para la instalación de una nueva farmacia en dicha capital, en la calle Camarona número ciento cincuenta y siete, local tres, torre dos, (Unidad Residencial Indocasa), debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones no son conformes a derecho, por lo

que las anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto; no haciendo imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel Gordillo.—Aurelio Botella Taza.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena.—José Gabaldón (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1834 *ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús Rodríguez Escaned.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 31 de marzo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús Rodríguez Escaned,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Jesús Rodríguez Escaned contra las conjugadas resoluciones del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de febrero y veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, confirmatoria esta última de la primera en trámite de reposición, y que autorizaron a don Miguel Benítez Carrasco a instalar una oficina de Farmacia en la calle de Albacete del Arzobispo, número uno, de Madrid, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mencionadas resoluciones administrativas, y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón.—José Luis Ruiz Sánchez (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1835 *ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Lorenzo Abruñedo Velasco.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 28 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Lorenzo Abruñedo Velasco,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Abruñedo Velasco, contra la Resolución del Instituto Nacional de Previsión, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y la dictada en alzada por la Dirección General de Previsión el veinte de junio del mismo año, así como la del recurso de reposición por silencio administrativo, y por las que se resolvió el concurso para proveer una plaza vacante de Medicina General en Gijón, de Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad que le es adjudicada a don Manuel Merino Losada, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes como ajustadas a derecho las citadas resoluciones impugnadas, las que por tanto se mantienen en su totalidad, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María Cordero de Torres, Fernando Vidal, José Luis Ponce de León, Manuel Gordillo, José Gabaldón (rubricado).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.